

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, quince de septiembre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01294/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00014/SCEM/IP/2015, por parte de la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios atenta y respetuosamente. solicitamos en versión pública en copias simples escaneada de forma clara y nitidez, cheque póliza por \$5.000.00.00 cinco millones de pesos que ex extinto imcufide entrego a la asociación de atletismo para la organización del evento denominado segundo gran maratón mexiquense celebrado el pasado 8 de marzo del 2015, recibo a nombre del imcufide emitido por la asociación a quien se le entrego el recurso económico y lo principal, conforme a lo estipulado en la ley de cultura física y su reglamento queremos en versión pública de manera clara y nitida todos y cada uno de los comprobantes que la asociación esta obligada a presentar para la justificación*

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*de buen uso de los recursos económicos asignados para la realización del evento también queremos la lista completa de lo participantes inscritos en la carrera, así como su respectiva hoja o cédula de inscripción, memoria impresa en versión pública de los tiempos de los participantes quienes fueron oficialmente los ganadores de los premios en efectivo y en especie si los hubo repetimos queremos la información oficial del evento como lo señala la normalidad aplicable según la ley de cultura física y su reglamento. por su información gracias" (sic)*

**2. Prórroga.** De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que en fecha quince de julio de dos mil quince el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** notificó una prórroga al plazo concedido para dar respuesta a la solicitud del particular, como se observa a continuación:

Toluca, México a 15 de Julio de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00014/SCEM/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga.

Lic. Joaquín García Montes de Oca  
Responsable de la Unidad de Información

**3. Respuesta.** Con fecha once de agosto de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue.

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN ATENCION AL REQUERIMIENTO: SOLICITAMOS EN VERSIÓN PUBLICA EN COPIAS SIMPLES ESCANEADA DE FORMA CLARA Y NITIDEZ, CHEQUE PÓLIZA POR \$5.000.00.00 CINCO MILLONES DE*

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*PESOS QUE EX EXTINTO IMCUFIDE ENTREGO A LA ASOCIACIÓN DE ATLETISMO PARA LA ORGANIZACIÓN DEL EVENTO DENOMINADO SEGUNDO GRAN MARATÓN MEXIQUENSE CELEBRADO EL PASADO 8 DE MARZO DEL 2015, RECIBO A NOMBRE DEL IMCUFIDE EMITIDO POR LA ASOCIACIÓN A QUIEN SE LE ENTREGO EL RECURSO ECONÓMICO SE ADJUNTA ARCHIVO. DE LA LISTA COMPLETA DE LOS PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CARRERA, SE ADJUNTA ARCHIVO EN ATENCION AL REQUERIMIENTO DE LA HOJA O CEDULA DE INSCRIPCION EN BASE A LOS ARTICULOS 40 INCISO I, II Y VI Y 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS LA DIRECCION GENERAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE NO CUENTA CON ESTA INFORMACION RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE LA MEMORIA DE LOS TIEMPOS DE LOS PARTICIPANTES QUIENES FUERON OFICIALMENTE GANADORES DE LOS PREMIOS EN EFECTIVO Y EN ESPECIE, SE ADJUNTA ARCHIVO.” (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos nominados “POLIZA 11981.pdf”, “premiacion.pdf” y “participantes.pdf”, de los cuales solo se inserta en contenido del primero de ellos que consta de tres fojas y del segundo constante de una foja, omitiendo la representación del contenido del tercero de los archivos puesto que consta de setenta y dos páginas, máxime que su contenido ya es de conocimiento del recurrente, no obstante se señala que el mismo contiene una lista de 3017 participantes en el “ 2do Maratón Mexiquense 2015”.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del Estado de México  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
 SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
 TRAYECTORIAS  
 EDUCACIÓN  
 CTA. No. 0382807156  
 CLASE: 964402000000000000



0011981

FECHA 08 DE ABRIL DE 2015

PAGAR POR ESTE CHEQUE LA ORDEN DE

ASOCIACIÓN DE ATLETISMO DEL ESTADO DE MÉXICO, A.C.

S

SEIS MILLONES

(CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 N.M.)

MCHEDA NACIONAL



SCOTIABANK (INVERSA, S.A.)



No. 0011981

EDICIÓN DEL GRAN MARATÓN MEXQUENGO A OCEANOS EL 8 DE ABRIL DE 2015, EN LOS MUNICIPIOS DE MATEPEC, ZIARICHTEPEC Y TOLUCA.

CUENTA	SUBCUENTA	NOMBRE	MONEDA	DEBITO	CREDITO
					6 000.00
SUMAS					





## PREMIACION: 2DO. MARATON MEXIQUENSE 2015

LUGAR	NOMBRE	TIEMPO
<b>PREMIACION ABSOLUTOS 42.2 K. VARONIL</b>		
1°	HILLARY KIPCHIRCHIR KIMAIYO	2:13:27
2°	JAIRO JOSEHP GONZALEZ GONZALEZ	2:14:05
3°	GEORGE ONWONGA OKWORO	2:20:20
4°	JULIUS KIPYEGO KETER	2:22:20
5°	COSMAS KIPLIMO LETTING	2:24:43
6°	ABRAHAM CHRISTIAN NOGUEZ EGUIZABAL	2:26:00
7°	ISRAEL DE LA CRUZ SANCHEZ	2:26:59
8°	CHISTOPHER KIPROTICH TOROITICH	2:29:31
<b>PREMIACION ABSOLUTOS 42.2 K. FEMENIL</b>		
1°	KARINA PEREZ DELGADO	2:38:13
2°	GENOVEVA JELAGAT KIGEN KENY	2:43:14
3°	LILIANA CRUZ VALDEZ	2:49:12
4°	TRUPHENA JEMELI BUSIENEI	2:50:12
5°	ANABEL MARTINEZ LOPEZ	2:58:35
6°	MOSOTI PENNINAH NYABOKE	3:03:50
7°	IRMA CARINA SANCHEZ MOCTEZUMA	3:08:10
8°	CLAUDIA ELIOZA AGUILAR	3:08:16
<b>PREMIACION ABSOLUTOS 21.1 K. VARONIL</b>		
1°	SERGIO REYES CARRANZA	1:09:03
2°	ELOY SANCHEZ VIDAL	1:09:25
3°	RODGERS ONDATI GESABURA	1:09:36
<b>PREMIACION ABSOLUTOS 21.1 K. FEMENIL</b>		
1°	MAYRA SANCHEZ VIDAL	1:23:54
2°	LORENA ARRIAGA FRANCISCO	1:27:27
3°	ANA KARLA MONTES DE OCA TAPIA	1:30:31

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha trece de agosto de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**a) Acto impugnado.**

*“Se impugna el acto por que la información no esta completa, con forme a lo solicitado. Ya se los dijimos en varias ocasiones so opacos, Y lamentablemente el IMFOEM? No los sanciona. Por su atención gracias” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“La información no esta como lo Solicitamos.” (sic)*

**5. Informe de justificación.** El **Sujeto Obligado** presentó su informe de justificación con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adjuntando el archivo nominado *“01294.pdf”*, del cual se inserta el contenido de sus tres primeras páginas toda vez que las tres últimas corresponden a los documentos remitidos en el archivo *“POLIZA 11981.pdf”* el cual se adjuntó a la respuesta otorgada a la solicitud del recurrente, mismos que han sido representados en páginas anteriores de la presente resolución.

---

---

---

---



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Zinacantepec, Estado de México, a 17 de agosto de 2015  
2280C1000/060/2015

Licenciado  
Joaquín García Montes de Oca  
Jefe de la Unidad de Información, Planeación,  
Programación y Evaluación  
Presente

Estimado Licenciado García Montes de Oca,

Por este medio, le envío un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo le remito el Informe de Justificación al acto impugnado de la solicitud de información 00014/SCEM/IP/2015.

Acto Impugnado

Se impugna el acto por que la información no está completa, con forme a lo solicitado. Ya se los dijimos en varias ocasiones so opacos, Y lamentablemente el IMFOEM? No los sanciona. Por su atención gracias"...(SIC).

Razones o motivos de la inconformidad

"La información no está como lo Solicitamos...(SIC).

Informe de Justificación

Con fundamento y apego a los Artículos 40 Inciso I y II y 41 de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado informa:

Respecto a la solicitud de la lista completa de los participantes inscritos a la carrera, Se proporcionó en archivo electrónico un listado de 3017 participantes y una nota al calce donde se le indica que del 3018 al 3735 fueron participantes de 5 kms. y no tuvieron registro.

En relación a la hoja o cédulas de inscripción, esta información no obra en los archivos de la Dirección General, toda vez que el apoyo fue otorgado a través de una Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C., la cual a su vez contrato a una empresa privada para la celebración del evento en mención.



Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

En razón a la memoria impresa en versión pública de los tiempos de los participantes quienes fueron oficialmente los ganadores de los premios en efectivo y en especie si los hubo, se proporcionó el listado correspondiente, donde se indica los ganadores, lugares, pruebas y tiempos obtenidos.

Asimismo, le comento que la impugnación carece de elementos para determinar en cuál de las preguntas de esta solicitud se encuentra la inconformidad que se está señalando, dejando en estado de indefensión a esta Dirección porque no se precisa el acto impugnado, y de acuerdo al Artículo 73 Inciso III. *Razones o motivos de la inconformidad...*(SIC), no especifica las razones o motivos de la inconformidad únicamente indica que no está completa, sin señalar que es lo que no está completo.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente

Lic. Guillermo A. Gutiérrez Martínez  
Director Operativo

CC: L. A. E. Fernando Flores Álvarez, Director General de Cultura Física y Deporte.  
C. Marco Antonio Cobzas Escarcega, Subdirector de Cultura Física de la Dirección General de Cultura Física y Deporte.  
Asesora:  
Hermilza

SECRETARÍA DE CULTURA

CIUDAD DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN" DEPORTIVA # 100, COL. IRMA PATRICIA GALINDO DE PEZA, MACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.  
C.P. 51334, TEL. 722 167 53 69, 722 279 75 05, FAX 722 167 53 69, www.jmccultura.com  
www.cfdmex.com.mx



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Zinacantepec, Estado de México, a 17 de agosto del 2015  
 228030000-754/2015

Licenciado  
 Joaquín García Montes de Oca  
 Jefe de la Unidad de Información, Planeación,  
 Programación y Evaluación  
 Presente

Distinguido Licenciado García Montes de Oca,

Por este medio le envié un cordial saludo y al mismo tiempo remito a usted, el informe de justificación al acto impugnado de la solicitud de información con No. de folio 00014./SCEM/IP/2015.

**Razón o Motivo de la inconformidad**

La información no está como lo solicitamos...(SIC)

**Acto impugnado**

"Se impugna el acto por lo que la información no está completa, conforme a lo solicitado. Ya se los dijimos en varias ocasiones so opacos, Y lamentablemente al IMFOEM? No los sanciona. Por su atención gracias...(SIC)

**Informe de justificación**

Como se observa en los argumentos que esgrime el solicitante, ahora Recurrente, en el rubro de "Acto impugnado", una vez más, sólo se concretó a manifestar que se está infringiendo la normatividad en la materia", dejando este Sujeto Obligado en estado de indefensión, en apego al artículo 40, fracción I, II y 41 de la Ley en la Materia; el Sujeto obligado ratifica la información que se proporcionó como respuesta a la solicitud original, tal y como obra en sus archivos,

Atentamente

Jonathan David Sánchez Gómez  
 Subdirector de Administración y Finanzas

Dr. en C. Eduardo Gasca Pleguez- Secretario de Cultura.  
 Mtro. Víctor Manuel Rosales Embarco, Secretario Particular del Secretario de Cultura  
 Mtro. en Auditoría, David Maldonado Ramírez.- Contralor Interno.  
 \*JDSG/ml  
 Archivo



SECRETARIA DE CULTURA

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01294/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fecha once de agosto de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el trece de agosto de dos mil quince, esto es, al segundo día hábil siguiente del en que tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*(...)*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”*

Lo anterior se afirma así ya que de las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad se desprende que el recurrente estima que la respuesta otorgada a su solicitud por parte del sujeto obligado es desfavorable a sus intereses, tan es así que se inconforma a través de la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada es correcta y si lo entregado por parte del sujeto obligado es una respuesta completa en relación con lo requerido por el particular.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó a la Secretaria de Cultura del Estado de México que le proporcionara toda la información en versión pública y copias simples escaneadas relativa a:

i) Cheque póliza por \$5,000,000, cinco millones de pesos que el extinto IMCUFIDE entregó a la asociación de atletismo para la organización del evento denominado segundo gran maratón mexiquense celebrado el 8 de marzo de 2015.

ii) Recibo a nombre del IMCUFIDE emitido por la asociación a quien se le entregó el recurso económico.

iii) Todos y cada uno de los comprobantes que la asociación está obligada a presentar para la justificación de buen uso de los recursos económicos asignados para la realización del evento.

iv) Lista completa de los participantes inscritos en la carrera, así como su hoja o cédula de inscripción.

v) Los tiempos de los participantes que fueron oficialmente los ganadores de los premios en efectivo y en especie y en especie si los hubo.

En relación a dicha solicitud, el sujeto obligado remitió anexos a su respuesta el cheque expedido a la orden de Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.

**Recurso de revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

por la cantidad de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) de fecha ocho de abril de dos mil quince, la póliza número E-34 de fecha ocho de abril de dos mil quince, el recibo número A 648 emitido por la Asociación de Atletismo del Estado de México A.C. al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, un listado de los ganadores del 2do Maratón Mexiquense 2015 y una lista de 3017 participantes del mismo maratón, refiriendo que respecto a la hoja o cédula de inscripción la Dirección General de Cultura Física y Deporte no cuenta con esa información.

Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada a su solicitud, interpuso recurso de revisión por virtud del cual señaló como acto impugnado y motivo de inconformidad que la información no está completa conforme lo solicitó.

Hecho lo anterior el sujeto obligado exhibió dos oficios como informe de justificación emitidos por el Director Operativo y el Subdirector de Administración y Finanzas ambos de la Secretaría de Cultura en los que además de ratificar las respuestas otorgadas se añade con relación al listado de 3017 participantes que al calce del documento se refirió que del 3018 al 3735 fueron participantes de 5 kms y no tuvieron registro, así como con relación a las cédulas u hojas de inscripción se señala que esa información no obra en los archivos de la Dirección General toda vez que el apoyo fue otorgado a través de la Asociación de Atletismo de Estado de México, A.C., la cual a su vez contrató a una empresa privada para la celebración del evento en mención.

Derivado de lo anterior y en análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del presente recurso, éste Órgano Garante estima que los motivos de

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, lo cual se afirma por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Como se advierte de la respuesta dada a la solicitud del particular y del informe de justificación que se rinde, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del punto (iii) de la solicitud relativa a todos y cada uno de los comprobantes que la asociación está obligada a presentar para la justificación del buen uso de los recursos económicos asignados para la realización del "2do Gran Maratón Mexiquense" y con relación la hoja o cédula de inscripción de los participantes subraya que no cuenta con ellas en razón de que el apoyo fue otorgado a través de la Asociación de Atletismo de Estado de México, A.C., la cual a su vez contrató a una empresa privada para la celebración del evento en mención, razones las anteriores por la que se presume considera el particular que la información entregada se encuentra incompleta, ya que no fue específico en señalar que información es la que considera faltante.

Lo anterior se afirma así ya que de la comparación que se hace de la información requerida con la entregada por parte de sujeto obligado se advierte que lo relacionado con el punto (i) relativo al cheque póliza que el extinto IMCUFIDE entregó a la Asociación de Atletismo para la organización del "2do Gran Maratón Mexiquense", se vio colmada con lo entregado en las primeras dos fojas del archivo que se adjuntó a la respuesta nominado "POLIZA.pdf" en las que se observa el cheque número 0011981 de fecha ocho de abril del presente año expedido por el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte a la orden de la Asociación de

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Atletismo del Estado de México A.C., por la cantidad de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) en el que se lee lo siguiente:

*“REEXPEDICIÓN DE CHEQUE 11979. APOYO ECONÓMICO PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL EVENTO DENOMINADA “2DA EDICIÓN DEL GRAN MARATÓN MEXIQUENSE” A CELEBRARSE EL 8 DE MARZO DE 2015, EN LOS MUNICIPIOS DE METEPEC, ZINACANTEPEC Y TOLUCA” (sic)*

Asimismo el Sujeto Obligado remitió anexo a su respuesta la póliza E-34 de fecha ocho de abril del año en que se actúa la cual corresponde al cheque descrito con anterioridad según se desprende de la esquina inferior derecha del cheque en la que se asentó el número de póliza, el cual resulta coincidente con el antes mencionado; por ende queda evidenciado que la información solicitada por el ahora recurrente y que ha sido referida con el punto (i) en la presente resolución, se satisfizo con la entrega de la información antes referida.

Ahora bien, por cuanto hace a la información requerida que ha sido señalada con el punto (ii) en el cuerpo de la presente resolución, relativa al recibo a nombre del IMCUFIDE emitido por la asociación a quien se le entregó el recurso, la misma se tiene por entregada con la exhibición del recibo número A 648 con fecha de emisión del catorce de abril de dos mil quince, que ha sido representado en la página 6 de la presente resolución, del que se advierte como emisor del mismo a la Asociación de Atletismo del Estado de México A. C. y como receptor al Instituto Mexiquense de Cultura y Deporte, señalándose como concepto el siguiente:

*“APOYO ECONÓMICO PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL EVENTO DENOMINADA 2DA EDICIÓN DEL GRAN MARATHON MEXIQUENSE” ACELEBRARCE EL 8 DE MARZO DE 2015, EN LOS MUNICIPIOS DE METEPEC, ZINACANTEPEC Y TOLUCA” (sic)*

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también la solicitud de información relativa al punto señalado como (v) en cual se analiza primero que los puntos (iii) y (iv), para una mejor comprensión del asunto, consistente en los tiempos de los participantes quienes fueron oficialmente los ganadores de los premios en efectivo y en especie si es que los hubo, se estima satisfecha con la entrega del listado de los ganadores en los que señala los lugares y los tiempos que obtuvieron siendo estos los datos solicitados por el particular ahora recurrente, especificando además las ramas varonil y femenil y los kilómetros correspondientes en los que participaron, como se observa de la tabla inserta en el página 7 de la presente resolución, la cual no se representa en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Con relación a la información requerida que ha sido señalada con el punto (iv), relativa a la lista completa de los participantes inscritos en la carrera así como su respectiva hoja o cedula de inscripción; del anexo adjunto a la respuesta nominado "*participantes.pdf*" se desprende un listado de 3017 nombres de participantes del "2do Maratón Mexiquense 2015", resaltando que del número 3018 al 3735 fueron participantes de 5 kms y no tuvieron registro.

En relación a la referida lista de los participantes, no pasa inadvertido para este Instituto que la mismas no se debió de haber entregado, toda vez que contiene datos personales relativos al nombre de todos y cada uno de los participantes que ahí se refiere, por lo que contrariamente a la entrega el sujeto obligado debió clasificar la información con el carácter de confidencial, ello es así ya que el nombre, se estima es un dato que la hace identificables a las personas y por lo tanto tiene el carácter de

dato personal ello de conformidad a la fracción II del artículo 2<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo que debe entenderse como datos personales.

En tal tesitura, al ser el nombre de toda persona física un dato personal, el mismo debe ser clasificado como confidencial en atención a lo establecido por el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con lo señalado en la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México, como se desprende de su transcripción que se inserta enseguida:

*“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales...”*

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable...”*

Lo anterior también encuentra fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 1 de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable...”

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:*

*I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros...”*

En consecuencia, a la luz de lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala expresamente que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, y al quedar demostrado que el nombre de las personas participantes en el maratón celebrado el día 8 de marzo de 2015 es un dato personal, es que, el sujeto obligado a través de su Comité de Información debió de emitir acuerdo de clasificación en el que hiciera el razonamiento lógico a fin de demostrar que la información contenida en la lista de participantes, encuadra en alguna de las hipótesis de confidencialidad que señala la ley de la materia, como lo establecen los artículos 28 y 30, fracción III de la misma Ley, tal y como se observa a continuación:

*“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

*“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:  
(...) III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además, es destacarse que de conformidad a lo establecido en el artículo 82<sup>2</sup> de la Ley en consulta, entregar información clasificada como confidencial es causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del sujeto obligado, por lo cual se estima necesario subrayarle al mismo, que en las subsecuentes ocasiones se conduzca con apego a lo establecido en la ley de la materia poniendo merecida atención en lo concerniente al cuidado en el manejo de datos considerados como confidenciales, para evitar incurrir en responsabilidad administrativa.

Antes de seguir con el análisis de la información solicitada por el recurrente así como con el estudio de las atribuciones del sujeto obligado a fin de comprobar si genera o no la información que se estima como faltante, esto es las cédulas u hojas de inscripción de los participantes del evento denominado “2do Gran Maratón Mexiquense” y los comprobantes que la asociación está obligada a presentar para la justificación del buen uso de los recursos económicos asignados para la realización del evento; resulta importante destacar que mediante decreto del Poder Ejecutivo del Estado número 360 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, se derogaron los artículos 3.49, 3.50, 3.51, 3.52, 3.53 y 3.54 del Código Administrativo del Estado de México, mismos que contemplaban la existencia del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, por lo que a partir de la vigencia de dicho decreto las facultades y atribuciones con las que contaban los Institutos referidos, le fueron conferidas a la Secretaria de Cultura, a través de la

---

<sup>2</sup> “Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados: (...) V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley...”

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reforma que también se realizó a los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, por virtud del mismo Decreto.

En ese entendido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, señala en su artículo 13 las atribuciones que le corresponden al Director General de Cultura Física y Deporte, entre las que se encuentra contemplada la de coordinarse con la asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte; como se observa de la transcripción que se hace de dicho artículo:

*“Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Cultura Física y Deporte el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*VI. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales, el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación del recurso humano para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento...”*

No obstante lo anterior, también es importante señalar que si bien en la especie, el sujeto obligado lo es la Secretaria de Cultura del Estado de México, lo cierto es que de los propios documentos remitidos por el sujeto obligado se advierte que el apoyo otorgado a la Asociación de Atletismo del Estado de México A.C. del que deriva toda la información solicitada por el recurrente, fue otorgado por el entonces IMCUFIDE (Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte), por lo que los artículos que se analizaran en la presente resolución resultan aplicables, para resolver la materia del recurso.

Hechas las apuntaciones anteriores, por cuanto hace a las hojas o cédulas de identificación mismas respecto de las cuales el sujeto obligado señaló que no cuenta con dicha información, añadiendo a través del informe de justificación que ello se debe a que el apoyo fue otorgado a través de la Asociación de Atletismo del Estado de México A.C., la cual a su vez contrato a una empresa privada para la celebración del evento en mención, en consecuencia al ser ésta información faltante de la totalidad solicitada por el particular, motivo de inconformidad de recurrente, resulta importante resaltar el contenido de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

De las normas jurídicas citadas se advierte que los sujetos obligados solo proporcionararan la información que se genere en el ejercicio de sus atribuciones, o bien la administre o posea, esto es que obre en su archivos, lo cual según de las manifestaciones que hace el sujeto obligado, no ocurre en el caso a estudio en relación las hojas o cédulas de inscripción de los participantes al “2do Gran Maratón Mexiquense”, por lo que no se puede constreñir al sujeto obligado a la entrega de dicha información, máxime que en las leyes aplicables a la materia de la cultura física y deporte de la entidad, no se ubica disposición que regule lo relativo a cédulas de inscripción con relación a eventos deportivos organizados ya sea por el extinto Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, por la ahora Dirección de Cultura

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Física y Deporte de la Secretaría de Cultura del Estado de México, o por las Asociaciones Deportivas Estatales, ni mucho menos por empresas privadas que sean contratadas por las Asociaciones Deportivas para la organización y/o realización de eventos deportivos; ya que lo máximo que se encuentra regulado enfocado a ello es lo establecido en el artículo 28 fracción segundo párrafo fracción I de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, como se lee a continuación:

*“Artículo 28.- Las Asociaciones Deportivas Estatales reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus atribuciones ejercerán por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno Estatal, promoviendo la transparencia de sus acciones.*

*Además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de las disciplinas deportivas, ejercerán bajo la coordinación del IMCUFIDE las siguientes:*

*I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales...”*

Observando de lo anterior que a las Asociaciones Deportivas Estatales les corresponde ejercer la organización de las actividades deportivas, por lo que en el supuesto de que la Asociación de Atletismo A.C. a quien se le otorgó el apoyo por parte del entonces IMCUFIDE, haya contemplado en la organización del maratón la elaboración de hojas o cédulas de inscripción por parte de los participantes, no debe perderse de vista que dichos documentos y por ende la información que en ellos se llegara a contener son datos personales que personas físicas proporcionaron a la Asociación o la empresa privada para su participación en el evento deportivo.

Así, si bien es cierto la información relativa a las cédulas u hojas de inscripción no se agregó a la información remitida como respuesta, por lo que el motivo de inconformidad consistente en que la información no está como la resulta inoperante para ordenar la entrega de la información mencionada, ya que sobre la misma no existe disposición que presuma que es obligación del sujeto obligado de poseerla, administrarla o generarla, además de que se insiste, la misma de existir contiene datos personales que fueron proporcionados por las personas para participar en el maratón.

Por otra parte y en relación a los comprobantes solicitados por el particular, resulta destacable el contenido de los artículos 30, 66 y 105, fracción III de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, así como los diversos 26 y 34 del Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México

#### **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.**

*“Artículo 30.- Las Asociaciones Deportivas Estatales para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el gobierno del Estado y los programas deportivos federales deberán estar registradas por el IMCUFIDE de conformidad por la presente Ley, por el Programa Estatal así como cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIDEM y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.”*

*“Artículo 66.- Cualquier órgano, sea público o privado de los reconocidos en esta Ley y que reciba recursos del erario público deberá presentar ante el IMCUFIDE, un informe semestral sobre su aplicación y se sujetarán a las auditorías financieras y a las evaluaciones que determine. Además, deberán rendirle un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados Estatales y Nacionales o en su caso, Internacionales obtenidos, acompañados del programa de trabajo para el siguiente ejercicio. El IMCUFIDE presentará ante el Consejo Directivo, los informes semestrales respectivos.”*

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 105.- Serán obligaciones de los beneficiarios de estímulos, las siguientes:*

*III. La rendición sobre las actuaciones de comprobación y de control financiero que correspondan, en relación a los estímulos y apoyos concedidos...”*

**Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.**

*“Artículo 26. Los apoyos y estímulos se otorgan a los deportistas, entrenadores jueces y árbitros que representan deportivamente al Estado de México en eventos nacionales e internacionales y a las organizaciones deportivas que promuevan una disciplina deportiva con fines de formación, recreación o competencia.*

*“Artículo 34. Los apoyos a las organizaciones deportivas serán entregados, contra entrega del recibo oficial del solicitante, el cual deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asimismo, de conformidad con las disposiciones de ejecución del gasto que emita la Secretaría de Finanzas del Estado de México remitirán al Departamento de servicios a deportistas de rendimiento la evidencia documental, al menos en copia fotostática, que demuestre razonablemente el buen destino del recurso otorgado por el Instituto, acompañados de los resultados deportivos. Las personas requisitarán una solicitud elaborada por el Comité, teniendo el compromiso de reportar los resultados obtenidos.*

De una interpretación armónica de los preceptos antes transcritos se desprende que las Asociaciones Deportivas, que son todas aquellas organizaciones deportivas que pueden agrupar ligas y clubes deportivos para participar en competencias oficiales y tener representación ante las autoridades deportivas, las cuales pueden ser sujetos de apoyos; como lo es el caso de la Asociación a quien se le otorgó el apoyo económico para la realización del evento denominado “2do Gran Maratón Mexiquense”, por lo cual en el presente asunto se deduce que la Asociación de Atletismo al momento en que se le otorgó el apoyo, debió de haber estado registrada

por el IMCUFIDE y cumpliendo con las obligaciones que se imponen a los integrantes del SIDEM y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

En consecuencia, al recibir los recursos públicos, esto es, los \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) se encontró obligada a presentar informe sobre la aplicación de dicho recurso, luego debe existir evidencia de comprobación y de control financiero que correspondió al apoyo otorgado, ello para demostrar el buen uso de los recursos recibidos por parte del entonces Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte del Estado de México, documentos que deben obrar en los archivos de la Secretaria de Cultura, a la luz de lo establecido en el transitorio sexto del decreto número 360 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el diecisiete de diciembre de año dos mil catorce, por el que se derogaron las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y Municipios que contemplaban la existencia del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte del Estado de México, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe a continuación:

*“SEXTO. Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Cultura.”*

En consecuencia resulta que la información requerida por el solicitante consistente en los comprobantes que la Asociación de Atletismo debió de presentar para la justificación del buen uso de los recursos económicos asignados para la realización del evento denominado “2do Edición del Gran Maratón Mexiquense”, tienen el carácter de información pública, por lo que procede la entrega de los mismos en cumplimiento al ejercicio de acceso a la información pública del hoy recurrente, ello

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de conformidad a los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”*

*“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Lo anterior es así ya que de los anteriores dispositivos se desprende que toda información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados por el ejercicio de las atribuciones que las leyes les confieren, es información pública y por ende deberá ser accesible a cualquier persona de manera permanente ello en aras del principio de máxima publicidad de la información,, como ocurre en el caso de los comprobantes solicitados por el particular, evidenciándose entonces la obligación del sujeto obligado de entregar dicha información.

A mayor abundamiento resulta alusivo lo mandado por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se inserta enseguida:

*“Artículo 7.- (...)*

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Denotándose del precepto anterior que toda aquella información relativa a los montos y personas a las que se otorguen por cualquier motivo recursos públicos, debe hacerse pública, por lo que resulta que los comprobantes del uso de los recursos públicos a su vez tiene el carácter de ser pública, ello en armonía con el objetivo plasmado en el artículo 1 de la Ley en análisis, concerniente a que los sujetos obligados deberán promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, en vista de que la información remitida por el Sujeto Obligado concretamente de la póliza entregada, se encuentran visibles datos como lo son los números de cuenta tanto del entonces Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte como de la Asociación de Atletismo del Estado de México A.C., resulta importante exhortar al Sujeto Obligado para que en próximas ocasiones haga la entrega de la documentación cuidando suprimir los datos confidenciales como lo es los referidos números de cuenta, ya que si bien este fue suprimido en el cheque entregado, no se hizo así en la póliza entregada.

Sirva lo anterior para efecto de que el Sujeto Obligado en la entrega de la información de la que se ha ordenado su entrega en la presente resolución, esto la relativa a los comprobantes que la Asociación de Atletismo A.C. debió de haber entregado al entonces existente IMCUFIDE, realice la versión pública de dicha información, para el caso de que la misma contenga datos clasificados como confidenciales o reservados, lo anterior en razón de que este Instituto además de

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

velar por que se respete el derecho de acceso a la información pública procura también por la protección de los datos personales, por lo que aquellos datos que tengan ese carácter y que se contengan en la documentación requerida por el particular, deberán ser suprimidos o testados previo acuerdo del Comité de Información sobre la clasificación correspondiente.

Al respecto el artículo 2 de la Ley de la Materia en sus fracciones II, VI, VIII y XIV hace referencia a lo que se debe entender por datos personales, información clasificada, información confidencial y versión pública respectivamente, a saber:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)*”

Así, también resulta fundamento de lo anterior lo establecido por el artículo 19 y 49 de la Ley de la materia, cuyo contenido de la literalidad siguiente:

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”*

*“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información*

*sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, puediendo generar versiones públicas.*

Lo que indica que en la versión pública de un documento respecto del cual se vaya a permitir su acceso se debe eliminar aquella información que esté clasificada como reservada o confidencial, desprendiéndose de ello que el derecho a la información Pública tiene como limitante el respecto a la privacidad e intimidad de las personas, por lo que la ley prevé dicho supuesto permitiendo crear versiones públicas de los documentos sobre los cuales se requiera información.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

- "Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*
- I. Origen étnico o racial;*
  - II. Características físicas;*
  - III. Características morales;*
  - IV. Características emocionales;*
  - V. Vida afectiva;*
  - VI. Vida familiar;*
  - VII. Domicilio particular;*
  - VIII. Número telefónico particular;*
  - IX. Patrimonio*
  - X. Ideología;*
  - XI. Opinión política;*
  - XII. Creencia o convicción religiosa;*
  - XIII. Creencia o convicción filosófica;*
  - XIV. Estado de salud física;*
  - XV. Estado de salud mental;*
  - XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Haciendo hincapié, en que la entrega de documentos en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de lo contrario se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; lo anterior es así ya que al exponer de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante; además de observar lo previsto en los numerales CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

**Quinto. Responsabilidad Administrativa.** Toda vez que como se adelantó en el considerando de estudio de la presente resolución el Sujeto Obligado incurrió en una indebida entrega de información confidencial así como que omitió testar datos como lo es la clave bancaria tanto de la Asociación de Atletismo A.C. y del entonces IMCUFIDE, y que dichas conductas son factibles de ser sancionadas en términos del

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 82, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, empero que dichas cuestiones no pueden ser materia de resolución en la presente, gírese oficio al Controlor Interno del este Instituto, a fin de que en razón de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

En fundamento de lo anterior resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debió de haber sido clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias, de ahí que en las versiones públicas de las copias de los cheques y las pólizas que se entregaron se debió testar los números de las cuentas bancarias.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo inoperante de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión, y parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

**Segundo.** Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y se le **ORDENA** en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, y en versión pública de:

- Todos y cada uno de los comprobantes que la Asociación de Atletismo A.C. entregó para la justificación de los recursos económicos asignados para la realización del evento denominado "2da Edición del Gran Maratón Mexiquense", celebrado el 8 de marzo de 2015 en los municipios de Metepec, Zinacantepec y Toluca.

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**Tercero. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

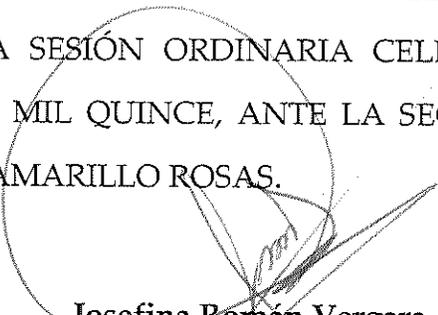
**Cuarto.** Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. GÍRESE** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

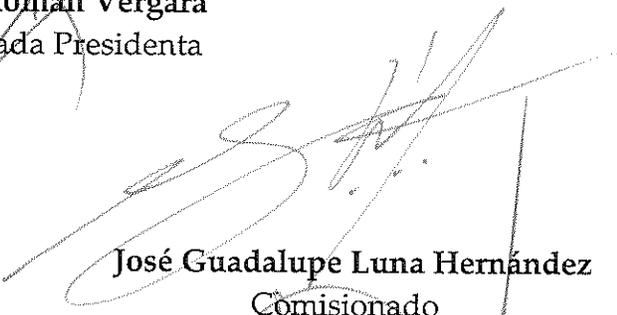
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaria de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01294/INFOEM/IP/RR/2015.